



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA
ACCIONADA	COOMEVA EPS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00319-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 70
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho a la Salud, la Igualdad, Vida Digna, Seguridad Social e Integridad Personal.
DECISIÓN	Concede amparo constitucional – No concede Tratamiento integral

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por el señor **JHON JAIRO GUTIÉRREZ con C.C. 98.564.274** en contra de **COOMEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la Igualdad, Vida Digna, Seguridad Social e Integridad Personal.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.- Refiere el accionante que el día 5 de mayo de 2020 se le realizó una citología anal, en la cual se detectó un resultado anormal de células escamosas de significado incierto (ASCUS), y el 12 de septiembre de 2020, se le realizó una colonoscopia.

Que a raíz del resultado de la citología anal y debido a un cuadro de siete (7) meses de evolución fue remitido por COOMEVA E.P.S. a valoración donde un profesional en coloproctología.

Indica que el día 11 de diciembre de 2020, el Coloproctólogo, Dr. Jorge Iván Sierra Jaramillo, adscrito al Hospital Pablo Tobón Uribe, le diagnosticó "PAPILOMAVIRUS COMO CAUSA DE ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTROS CAPITULOS (En estudio); para lo cual, ordenó la realización de una ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN.

Explica que los días 4 y 23 de diciembre de 2020 y el 12 de enero de 2021, a través de la página www.eps.coomeva.com.co, registró la orden médica comunicación asistencial, en la cual se solicita la *ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN*, sin embargo, recibió un mensaje de anulación, sin justificación alguna.

Dice que es importante la realización de dicho procedimiento, toda vez que con ello están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, teniendo en cuenta, que tiene antecedente de VIH, diagnosticado en el año 2005.

Por lo anterior, solicita (i) que se le amparen sus derecho fundamentales a la Salud, Igualdad, Vida Digna, Seguridad Social e Integridad Personal, (ii) Ordenar a COOMEVA E.P.S a que proceda a autorizar la ayuda diagnóstica "ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN" (iii) y que se ordene el tratamiento integral que se derive de su enfermedad y los demás medicamentos requeridos.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra de COOMEVA EPS, el día 23 de marzo de 2021, se ordenó vincular a la presente acción constitucional al HOSPITAL PABLO TOBON URIBE y a ADRES.

La notificación de la accionada y vinculadas, se realizó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. Mediante correo electrónico, las entidades dieron respuestas de la siguiente manera:

1.2.2 El Analista Jurídico de **COOMEVA EPS**, informó que por parte de la entidad se encuentran adelantando un proceso administrativo denominado GRP, toda vez que ningún prestador de la EPS cuenta con el servicio requerido por el accionante, por lo tanto, debe solicitarse cotización a los prestadores y realizar el pago anticipado para lograr efectivizar el servicio.

Resalta que debido a la alerta roja hospitalaria decretada, los procedimientos considerados no urgentes o prioritarios tendrán afectación en tiempo sobre el agendamiento.

Por lo anterior, solicita que declare improcedente la acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de COOMEVA EPS S.A., y por considerar que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación de servicio médico requerido por el accionante, así mismo abstenerse de fallar el tratamiento integral

1.2.3. Por su parte el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** a través de la Apoderada Judicial General, informó que el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA es un paciente de 47 años de edad con antecedente de virus del papiloma humano en estudio y otras enfermedades.

Que tuvo consulta externa con la especialidad de Coloproctología el 11 de diciembre de 2020 por resultado de citología ASCUS: Células escamosas de significado incierto, por lo que el médico tratante ordenó la realización de ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN.

Indica que dado sus antecedentes patológicos y los hallazgos de la citología, es de gran importancia la realización prioritaria de ese examen con el fin de dar un diagnóstico certero y, comenzar tratamiento oportuno con el fin de evitar complicaciones y secuelas

Que no han recibido ninguna solicitud por parte de COOMEVA EPS para la programación de ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN. Lo anterior se puede deber a que el Hospital Pablo Tobón Uribe no hace parte de la red de prestadores en salud de COOMEVA EPS y, por tanto, es posible que haya autorizado el examen en una IPS de su red.

Por lo anterior solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, por falta de legitimación por pasiva.

1.2.4 El Apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, indica que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del menor y en consecuencia solicita que se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

Igualmente, solicita que se niegue la facultad de recobro toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si COOMEVA EPS. se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA por cuanto no le han autorizado, ni practicado el

procedimiento prescrito por su médico tratante, denominado *ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho fundamental de la salud. El artículo 49 de la Constitución Política, consagra el derecho a la salud, como parte del derecho a la seguridad social y que se constituye por un lado, como un servicio público de carácter esencial y por otro, como un derecho en cabeza de todas las personas, de carácter prestacional y asistencial, para cuya realización práctica se requiere de desarrollo legal y normativo. Primigeniamente, el derecho a la atención de salud no fue considerado un derecho fundamental autónomo, que pudiese ser protegido a través de la acción de tutela; y tan sólo podía serlo en la medida que su vulneración implicara poner en peligro un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Si bien, el derecho a la salud en todo caso estará atado al derecho a la vida, que sin lugar a dudas, es el derecho fundamental por excelencia, ya que por la existencia del ser es por lo que puede pregonarse la existencia de los demás derechos del hombre, razón por la cual la Constitución Política consagra su protección en el preámbulo y en sus artículos 1, 2 y 11, siendo responsabilidad de las autoridades velar por su protección, debe verse que el derecho a la vida no involucra sólo la existencia biológica, sino que a ella está vinculada la posibilidad de que las personas desarrollen a plenitud todas sus facultades y funciones orgánicas; es decir, no basta con existir, es necesario que el ser humano esté rodeado de todo aquello que requiere para una subsistencia digna, aspecto éste al

que en múltiples oportunidades se ha referido el máximo Tribunal Constitucional, concluyendo que no es sólo el peligro inminente de la muerte el que amenaza el derecho a la vida, sino también cuando ésta no es conservada en condiciones dignas.

Posteriormente, en sentencia T-016 del 22 de enero de 2007, se consideró “*artificial*” tener que recurrir al criterio de conexidad para poder amparar el derecho constitucional a la salud.

“*Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal **para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud***”. (Negrita para resaltar)

Frente a ello en sentencia T-760 de 2008¹, dicho Tribunal Constitucional puntualizó:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud”.

Para allanar todas estas discusiones, la Ley Estatutaria No. 1751 del 16 de febrero 2015 “*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, elevando a la categoría de ley el carácter fundamental de este derecho. Es así como en su artículo 2º dispuso perentoriamente: “***El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como***

1 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En el mentado texto normativo confluye entonces todo el desarrollo jurisprudencial constitucional erigido alrededor del derecho a la salud desde la promulgación de la Constitución de 1991, destacándose *per se* cómo un derecho fundamental y autónomo, cuya prestación en el servicio para su goce efectivo se funda en los principios de oportunidad, eficacia y calidad.

2.6. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

2.7. Fuerza vinculante del concepto médico

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte dijo:

"los Comités Técnico Científicos eran órganos de las Entidades Promotoras de Salud encargados de (i) analizar las solicitudes presentadas por los médicos tratantes para el suministro de suministros por fuera del listado del POS, (ii) justificar técnicamente las decisiones adoptadas en relación con las solicitudes, (iii) evaluar trimestralmente los casos en los cuales el suministro del suministro fue autorizado y hacer seguimiento al resultado de la salud de dichos pacientes y, por último, (vi) presentar informes relacionados con su objeto y funciones al Ministerio de Protección Social y a las autoridades competentes."

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué suministros o qué procedimientos requiere una persona. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez." (Sentencia T-134 de 2007)

El Tribunal Constitucional, en Sentencia T-654 de 2010, reiteró esta posición puntualizando que las razones de la negación de un servicio o procedimiento, no deben ser administrativas o financieras, sino científicas que atiendan a la situación clínica y real del paciente, de allí que si existen controversias **"el concepto del médico tratante debe sobreponerse al de cualquier otro miembro de la EPS, en este caso el CTC, atendiendo que el galeno es (i) el especialista en la materia que, (ii) mejor conoce el caso, y por ende, es la persona competente para determinar si el paciente realmente necesita un servicio especial de salud con urgencia"**. (Negrilla fuera de texto).

2.8. Tratamiento Integral. Condiciones para acceder a la pretensión. El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². *"Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"*. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *"asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"*³.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁴. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-178 de 2017

⁴ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que "*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*"⁵.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

3.0. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁶.

En el caso sub júdice, se tiene probado que el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA tuvo consulta externa con la especialidad de Coloproctología el 11 de diciembre de 2020 en el Hospital Pablo Tobón Uribe, por resultado de citología ASCUS: *Células escamosas de significado incierto*, por lo que el médico tratante ordenó la realización de **ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN**.

Así mismo se tiene probado que la accionada COOMEVA EPS no ha dado la autorización, ya que, la red prestadora de servicios de la entidad, no cuentan con el servicio requerido por el accionante, por lo tanto debe solicitarse cotización a los prestadores y realizar el pago anticipado para lograr efectivizar el servicio.

Corresponde entonces a esta instancia en primer lugar, analizar (i) si COOMEVA EPS se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del accionante por cuanto no ha sido posible la realización del examen médico, ya que la red prestadora de servicios de salud, no cuentan con dicho servicio (ii) el tratamiento integral condiciones para acceder a la pretensión.

⁵ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017

⁶ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

Ahora bien, sobresale de la contestación del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, la realización de dicho procedimiento, es necesario para determinar un diagnóstico certero y, comenzar el tratamiento oportuno, para evitar complicaciones y secuelas

De acuerdo a lo manifestado por la accionada COOMEVA EPS frente a la autorización y práctica el procedimiento **ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN**, al respecto, y como se mencionó en las consideraciones, la H. Corte Constitucional ha establecido que *"las entidades encargadas de prestar el servicio de salud a la comunidad, no pueden negarse a realizar procedimientos y actividades de diagnóstico (como un examen o un cita con un especialista), aduciendo argumentos de tipo administrativo o presupuestal, pues esto vulnera los derechos a la salud, a la vida y a la dignidad humana de quien padece las dolencias, ya que se prolonga en el tiempo el dolor, así como la posibilidad de comenzar un tratamiento médico que permita la recuperación total del paciente"*, más aun cuando el mismo se encuentra incluido dentro del plan obligatorio de salud.

No se puede perder de vista que la Ley 100 de 1993 por medio del cual se organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, obliga a las EPS a cumplir los programas dispuestos por el Estado para garantizar a todos los afiliados su calidad de vida mediante el cumplimiento **OPORTUNO** de programas que buscan garantizar las contingencias que menoscaban la salud.

"las personas que se encuentren afiliadas a una entidad promotora de salud y que requieran de alguna asistencia médica deberán acudir a la red de prestación de servicios de la EPS a la que se encuentren vinculadas, para obtener, de profesionales de la salud adscritos a la misma, los diagnósticos y las prescripciones que sean del caso, salvo que exista una justificación razonable para no hacerlo así."

"De manera que, es el médico tratante quien, con base en criterios científicos y a partir de su conocimiento del paciente, debe hacer el diagnóstico y prescribir los tratamientos y medicamentos que pudiese necesitar. Al respecto, la Corte ha indicado que la exigencia de que la prestación del servicio a la salud que se requiere se encuentre respaldada por una orden proferida por médico tratante del paciente busca resguardar el principio según el cual, el criterio del médico no puede ser reemplazado por el del juez".

7 Sentencia T-1080 del 13 de diciembre del 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Con lo anterior, la EPS accionada no puede excusarse en la ausencia de contrato para este tipo de procedimientos, como quiera que está en toda la capacidad de utilizar todos sus recursos para procurar que el servicio que solicita el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA deba ser superado, atendiendo la condición de la persona de quien necesita dicho servicio, máxime que no se encuentra ante un problema insuperable e imprevisible, pues aceptar dicho pretexto sería tanto como admitir que la accionada pueda refugiarse en su propia negligencia para dejar de prestar el servicio de salud requerido, desconociendo que la función básica de las EPS, que es garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de sus afiliados, y principalmente, que se trata de un menor de edad el cual es sujeto de especial protección constitucional, y sus derechos prevalece frente a otros.

Ahora bien, debido a que existe orden médica concreta de profesional de la salud, que conoce de primera mano las afecciones del accionante encuentra el Juzgado que la negativa de la EPS de brindar de manera oportuna el servicio requerido por la ausencia de contrato, vulnera con dicha omisión, los derechos fundamentales a la vida digna y salud del señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA, en razón que no pueden desconocer las condiciones clínicas del paciente.

Es necesario precisar que el derecho fundamental a la vida, no corresponde a un concepto meramente biológico como es la mera supervivencia, sino que adquiere una connotación de mayor envergadura, como es la vida en condiciones dignas, que le permite al hombre hacer más llevadera sus dolencias, en condiciones normales y con igualdad frente a los demás.

Así las cosas, es claro entonces que, en el caso de marras, existe una afectación y/o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, pues no puede COOMEVA EPS desligarse de su compromiso de servir y atender de manera **OPORTUNA** a sus usuarios, y es que el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera, haya sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no se garantizó efectivamente, se presenta una violación del derecho a la salud, siendo deber del juez constitucional tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos sean autorizados sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente.

Por lo anterior, se ordenará a COOMEVA EPS, que autorice y realice dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el procedimiento denominado **ANOSCOPIA DE ALTA**

RESOLUCIÓN, que requiere el señor JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA, prescrito por su médico tratante.

A efectos de establecer la claridad frente al tratamiento integral solicitado, el Despacho procedió a comunicarse con el accionante a lo que indicó que la solicitud lo realiza frente al diagnóstico que resulte del procedimiento **ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN** sin embargo se denegará ya que no está determinado y /o establecido el diagnóstico a tratar.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción constitucional al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** y a **ADRES**, por cuanto no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de estas entidades.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, la Igualdad, Vida Digna, Seguridad Social e Integridad Personal del señor **JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA** contra **COOMEVA EPS** con base en las consideraciones antes expuestas.

Segundo: ORDENAR a **COOMEVA EPS**, que autorice y realice dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, el procedimiento denominado **ANOSCOPIA DE ALTA RESOLUCIÓN**, que requiere el señor **JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RÚA**, prescrito por su médico tratante.

Tercero: No conceder el **TRATAMIENTO INTEGRAL** por las razones expuestas.

Cuarto: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** y a **ADRES**, por cuanto no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de estas entidades.

Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Sexto: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb467b96092ba4da34db5f5b49f36b430b24c3d799e8fd83c030919690bb063c**
Documento generado en 26/03/2021 02:52:43 PM